

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA CALIDAD RECÍPROCA DE CARGA FAMILIAR ENTRE AMBOS CÓNYUGES, PARA EFECTOS DE LAS PRESTACIONES DE SALUD QUE OTORGA LA LEY
BOLETÍN N°11.294-11**

Legislatura: 369

Fecha de ingreso al Senado: 17 de marzo 2021.

Estado: Segundo trámite constitucional.

Iniciativa: Moción de los Diputados: señoras diputadas Maya Fernández Allende y Camila Vallejo Dowling, de los Diputados señores Tucapel Jiménez Fuentes, Marcelo Schilling Rodríguez y Leonardo Soto Ferrada, de la ex Diputada señora Karla Rubilar Barahona y de los ex Diputados señores Jaime Belloio Avaria, Fuad Chahin Valenzuela, Felipe De Mussy Hiriart y Roberto Poblete Zapata.

OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Establecer la calidad recíproca de carga familiar entre ambos cónyuges para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud y para acceder a las asignaciones familiares contenidas en el Sistema Unico de Prestaciones Familiares.

ANTECEDENTES JURÍDICOS.

- 1) el numeral 2) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho fundamental a la igualdad ante la ley;
- 2) el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469;
- 3) el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores

de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de dos artículos permanentes.

PROYECTO DE LEY.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, se entenderá que el matrimonio celebrado en la forma establecida por la ley permitirá a cualquiera de los cónyuges ser carga del otro.

Artículo 2.- Sustitúyese la letra a) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por la siguiente:

“a) El o la cónyuge, en la forma que determine el reglamento.”.”.

COMENTARIO. Punteo de ideas fuerza.

El objetivo de este proyecto es "establecer la calidad recíproca de carga familiar entre ambos cónyuges para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud y para acceder a las asignaciones familiares contenidas en el Sistema Único de Prestaciones Familiares". Así versa el informe de la Comisión que acabamos de escuchar.

Es preciso en esta sede felicitar a los autoras y autores de este proyecto que por una parte pone fin a una inequidad e irrespeto al principio de igualdad ante la ley, reconocido constitucionalmente a todas las PERSONAS, sin distinción de sexo, y por otra rompe con estereotipos que pesan en nuestra sociedad, precisamente porque no se ajustan a la REALIDAD, no a la de ahora exclusivamente sino a la que vivimos desde hace décadas y que, en el afán de invisibilizar a la mujer o de endilgarle roles sometidos a la de los varones, concebidos como únicos sostenedores económicos y proveedores omnipotentes en la sustentabilidad de la familia, negaron u ocultaron una, no poco frecuente situación que ha afectado a los hombres, quienes no han podido ser reconocidos como cargas familiares de sus cónyuges por el hecho de ser hombres.

Esta es una norma que nos permite comprender y visualizar en la práctica la perspectiva de género. Sin duda estamos ante un proyecto de ley que permite asimilar que en la especie estamos tratando una añosa problemática que afecta al hombre, a la mujer, a las familias, a la sociedad en general.

Desde luego es necesario adecuar la legislación y armonizarla al derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en esta materia, a la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, que dentro de sus considerandos establece que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil ; Asimismo es fundamental dotar de coherencia interna a nuestro ordenamiento jurídico doméstico, el que ha avanzado sustantivamente en la materia: A saber la ley núm. 20.830 que *crea el acuerdo de unión civil (AUC)*, establece una norma expresa en este sentido, que implicó una novedosa regulación que se encuentra literalmente en las antípodas de la norma existente en

materia de cargas familiares y de titularidades de afiliados y de beneficiarios del sistema de salud en nuestro país.

No obstante la regla general legalmente consagrada en la normativa vigente (en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974) queda radicalmente superada en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Unión Civil que dispone que – “Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma **establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro**”.

Norma pura y simple sin ningún requisito adicional que deba concurrir para ser efectivamente considerado beneficiario, cualquiera de los conyuges, de ser “carga del otro u otra “. Importante precedente considerado por el proyecto original en el primer trámite constitucional en la Cámara de origen y que este honorable Senado optó por refrendar finalmente no incorporando requisito alguno, relativo a los ingresos propios de él o la cónyuge, sancionándose por unanimidad el texto que se esta sometiendo a nuestra aprobación la que desde luego comprometo en este acto.

Porque se trata de una avance importante de equidad de género, de igualdad ante la ley y de no discriminación, que, redundando en el bienestar de las familias, de todos los tipos de familias, sin distinción y sin connotaciones proteccionistas por supuesto beneficio a las mujeres y, finalmente por la consistencia prístina con una de las finalidades que el propio legislador mas que centenario le dio a la institución del matrimonio: auxiliarse mutuamente.

Voto por la coherencia.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, PARA ESTABLECER UNA CUOTA DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL QUE ELLA REGULA, Y ADECUA DEFINICIONES A UN LENGUAJE INCLUSIVO.

BOLETÍN Nº 12.702-34.

Legislatura: 369

Fecha de ingreso al Senado: 17 de junio 2020.

Iniciativa: Moción de los Honorables Diputadas Camila Vallejo Dowling, Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado, Maya Fernández Allende, Joanna Pérez Olea, Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya, y de los Diputados señores Boris Barrera Moreno, Jorge Brito Hasbún y Daniel Núñez Arancibia ensaje del Presidente de la República.

Cámara de origen: Cámara de Diputadas y Diputados.

Estado: Segundo Trámite Constitucional.

Trámite Reglamentario: Primer Informe de las Comisiones Unidas de Intereses Marítimos, Pesca y acuicultura y Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género , Unidas.

Urgencia: acuerdo de comité

OBJETIVOS DEL PROYECTO tiene por objeto introducir cuotas de género en la integración de algunos órganos contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura, asegurando así la participación de ambos sexos en su conformación. Además, procura incorporar el lenguaje inclusivo en algunas disposiciones de dicho cuerpo legal.

LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA

MATERIA:

- Decreto Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura;
- Ley Nº 21.069, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA).
 - Ley Nº 20.940 que Moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo (artículo 306).

ESTRUCTURA DEL PROYECTO: : 2 artículos permanentes y uno transitorio.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

La Comisión previene que por disposición de los artículos 38, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política, los números 2 y 5 del artículo 1º y el artículo transitorio han de aprobarse con rango de ley orgánica constitucional, toda vez que alteran la estructura administrativa de los organismos del Estado consignada en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR COMISIONES UNIDAS

PROYECTO DE LEY:

Artículo **primero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Incorpórase en el artículo 1º C una letra j), nueva, del siguiente tenor:

“j) considerar la perspectiva de género y los efectos que de aquéllas se generen respecto de los objetivos señalados en el artículo 1º D.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 1º D:

“Artículo 1º D.- La política pesquera nacional y la política nacional de acuicultura deberán favorecer la igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres dentro del sector, para lo cual procurarán eliminar, en el marco de su competencia, toda forma de discriminación arbitraria basada en el género; la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social, y el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile en la materia y que se encuentren vigentes.

En la conformación de los Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca, Consejo Nacional de Pesca, Comisión Nacional de Acuicultura y, en general, en toda otra instancia de participación que establezcan esta ley u otras leyes relacionadas con los recursos hidrobiológicos, ni los integrantes hombres ni las integrantes mujeres electos podrán superar los dos tercios del total respectivo.

Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de hombres respecto de mujeres, o viceversa, resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro hombre o mujer en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.

Asimismo, las autoridades, en especial las involucradas en la conformación de las instancias de representación o participación, propenderán a la equidad de género en sus actuaciones o concesión de beneficios, en especial al determinar los registros que les corresponda conformar.”.

3. Modifícase el artículo 2º en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación del numeral 28), el siguiente número 28 bis):

“28 bis) Actividades conexas a la pesca artesanal: aquellas que, sin ser actividades pesqueras artesanales propiamente tales, son indispensables para las faenas de la pesca artesanal. Son actividades conexas entre otras:

a) Encarnadoras y encarnadores: aquellas personas que preparan el arte de pesca de espineles, colocando la carnada en el respectivo anzuelo.

b) Charqueadoras y charqueadores: aquellas personas que realizan el proceso de secado y salado del pescado.

c) Ahumadoras y ahumadores: aquellas personas que realizan el proceso de cocido de pescado mediante humo.

d) Tejedoras y tejedores: aquellas personas que realizan el armado y remiendo de las redes de la pesca artesanal.

e) Fileteadoras y fileteadores: aquellas personas que apoyan en la limpieza de los productos en el proceso de comercialización directa desde la embarcación al público.

f) Carapacheras y carapacheros: aquellas personas que se ocupan de extraer el producto marino desde el interior del crustáceo para su posterior venta o procesamiento.

g) Desconchadoras y desconchadores: aquellas personas que se ocupan de separar el producto marino de las conchas de mariscos para su posterior comercialización o procesamiento.

Para efectos de facilitar el acceso a los beneficios otorgados por los órganos públicos y privados, podrán elaborarse una o más nóminas o registros de actividades conexas de la pesca artesanal, agrupadas a nivel regional, local, por actividad, antigüedad u otros criterios

objetivos en los que los interesados podrán inscribirse voluntariamente.

b) Reemplázase en el numeral 65, las palabras "y social" por "y social, incluida la perspectiva de género".

4. Incorpórase en el inciso octavo del artículo 50, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Asimismo, deberán considerarse criterios que permitan disminuir las brechas de participación de las mujeres en la conformación del registro."

5. Incorpórase en el primer párrafo del numeral 5 del inciso segundo del artículo 146, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Al menos dos de los siete consejeros deberán ser mujeres."

Artículo segundo.- Agrégase en el artículo 3, letra n), de la ley N° 21.069, que Crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa, antes del punto aparte, la siguiente oración: ", disminuyendo las brechas de género en la participación sectorial mediante actividades de capacitación."

Artículo transitorio.- En el plazo de veinticuatro meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, se deberán modificar los reglamentos de los órganos indicados en el artículo 1° D de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de conformidad con la modificación introducida en el artículo primero, con el objeto de ajustar los mecanismos de elección y designación de sus miembros de acuerdo con la cuota de género establecida. Dichas modificaciones deberán contemplar la transitoriedad de su implementación, de conformidad con los respectivos sistemas de elección y vigencia de las actuales designaciones, y los mecanismos de solución, en caso de no existir postulaciones válidas que permitan dar cumplimiento a la cuota establecida."

PUNTOS PARA INTERVENCIÓN :

El PL fue conocido en general y en particular. Aprobado en general por unanimidad (8 x 0).

Se presentaron 9 indicaciones al artículo único aprobado por la Cámara de Origen de las cuales dos fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, tres aprobadas con modificaciones y cuatro pura y simplemente.

Los acuerdos adoptados por las Comisiones Unidas, mediante las indicaciones aprobadas, mejoran el proyecto respetando absolutamente el espíritu del mismo. Los dos textos legales que modifica este proyecto de ley, esto es la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura y la Ley N° 21.069, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA) incorporan expresamente la perspectiva de género, buscando impactar tanto la Política Pesquera como la institucionalidad que el Estado de Chile ha consagrado para este sector como es Consejo Nacional de Pesca que de sus siete miembros a lo menos dos, prescribe el proyecto de ley, deberían ser mujeres.

Pero es importante advertir que el proyecto promueve la igualdad de género. El proyecto de la Cámara, refrendado en este sentido por las Comisiones unidas del Senado establecen que "La política pesquera nacional y la política nacional de acuicultura deberán favorecer la igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres dentro del sector, para lo cual procurarán eliminar, en el marco de su competencia, toda forma de discriminación arbitraria basada en el género; la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social, y el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile en la materia y que se encuentren vigentes."

El proyecto propone una proporción de no más de dos tercios de integrantes hombres o mujeres en las diversas instancias institucionales de las más diversas índoles como son los Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca, Consejo Nacional de Pesca, Comisión Nacional de Acuicultura y, en general, en toda otra instancia de participación que establece el proyecto u otras leyes relacionadas.

Las actividades conexas con la actividad de pesca y acuicultura, llamadas a ser atravesadas con los mismos principios descritos son descritas una a una con un lenguaje inclusivo que devela y en mi opinión apuesta a la potencialidad educativa que tiene esta naturaleza de normas que desde luego contribuyen a un cambio cultural necesario que viabilice y garantice finalmente el espontaneo respeto a este tipo de normativa, contribuyendo a su paulatina normalización.

Asimismo, la inscripción en el Registro Artesanal para ejercer actividades pesqueras extractivas consagrada en el artículo 50 de la ley de pesca, mediante la indicación N°6 aprobada en las Comisiones unidas establece que "deberán considerarse criterios que permitan disminuir las brechas de participación de las mujeres en la conformación del registro". Precepto no propuesto por la Cámara de Origen, pero que sin lugar a dudas es consistente con el objetivo y las ideas matrices del proyecto.

Con todo, aprobaré este proyecto en general y en particular pero con la convicción que los principios que están a la base del mismo deberían a estas alturas ser considerados objetivos fundamentales transversales para todos los sectores y ser considerados bases de nuestra institucionalidad.

Apruebo .